

Fecha: 23/09/2021

80

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520130006700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KEVIN ARIAS BAÑOL Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:16:24.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520140024100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DEMETRIO BASTIDAS	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:42:10.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520150015800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:43:41.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520160002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MILLER PAPAMIJA REYES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:44:56.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:47:42.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520160023400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO CABRERA SOLARTE	MUNICIPIO DE SAN AGUSTIN	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:49:08.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160034400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ORTEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:46:07.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520180022500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PAOLA ANDREA CORDOBA SALAZAR	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:56:17.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520180024800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCELA GARCIA PUENTES Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:57:23.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:19:08.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520190010900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS VASQUEZ LAMILLA Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 09:58:04.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520190020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERTHA LUCIA CARVAJAL MEDINA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:20:26.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	
41001333300520200012200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	NATIVIDAD GUTIERREZ GAONA Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 22/09/2021 a las 16:18:11.	22/09/2021	23/09/2021	23/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: KEVIN ARIAS BAÑOL Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00067-00

I.- ASUNTO

Una vez devuelto el expediente por el Tribunal Administrativo del Huila¹, se procederá al cumplimiento a lo ordenado por el Ad - quem. Y por otra parte, se procederá a correr traslado del escrito de incidente de liquidación de perjuicios.

II.- CONSIDERACIONES

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 6 de julio de 2021², visible en el Cuaderno de Segunda Instancia – Recurso de Apelación de Sentencia, por la cual se revocó la sentencia proferida por este Juzgado calendada del 19 de marzo de 2015.

En cuanto al incidente de liquidación de perjuicios presentado por la parte demandante a través de mensaje de datos del 23 de agosto de 2021³, el artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *“Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se*

¹ Archivo 002 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 001 Cuaderno de Segunda Instancia del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 001 del Expediente Híbrido (Físico y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.

<Inciso modificado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea."

A su vez, el artículo 129 del Código General del Proceso, dispone: "**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda* *hacer* *valer.*

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a correrle traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto presentado por la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, para que se manifieste en el término establecido en el citado artículo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia del 6 de julio de 2021.

SEGUNDO: **CORRER** traslado por el término de tres (3) días del incidente de liquidación de perjuicios de condena en abstracto presentado por la parte demandante, a través de mensaje de datos del 23 de agosto de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR** personalmente al demandando **NACIÓN —MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL** de la presente decisión.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co diana.patino@mindefensa.gov.co
Jairo.aguilar_51@yahoo.es gedussan.asesores@gmail.com
kevin19201@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877176869bf1cf368a8c5819bb40076f1a3fe51e5a1455359a8def9bd5868c55

Documento generado en 22/09/2021 04:21:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSÉ DEMETRIO BASTIDAS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2014-00241-00

En atención a la solicitud presentada por la abogada **MARIELA FIERRO QUINTERO** apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto¹, respecto de "*aclaração del valor a liquidar*", "*en razón en que el acta de la misma no aparece el valor a liquidar*", para este Despacho Judicial no es procedente lo solicitado, ya que en la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, realizada el día jueves nueve (09) del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las diez antes meridiano (10:00 a.m.) y a la cual asistió la apoderada de manera acuciosa, se declaró **PROBADA** la excepción de "*pago parcial*", propuesta por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, se **ORDENÓ** seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito, teniendo en cuenta los valores ordenados en el mandamiento de pago y que al momento de efectuar la liquidación del crédito deberá **DESCONTARSE** del valor adeudado el pago efectuado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, el día 06 de mayo de 2020 por valor de **\$14.176.061**, sin perjuicio de los intereses moratorios que se hayan causado. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en ese proveído.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%20F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520140024100&ct=1632263070709&or=OWA%2DNT&cid=b80310ee%2D5164%2D184e%2Df10b%2D028ebe096d2b&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWRtMDVvZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRXFaN0V3Uk9NQ1JlJmV9kLUFWdEhNqjBCUWpJZndBV3NGVWFnNDNoV2pUZGNGQT9ydGltZT1PUG9RZ0U1OTJVZw

Así las cosas, al ordenar seguir adelante con la ejecución, éste Despacho dispuso que la liquidación del crédito se debe realizar teniendo en cuenta los valores ordenados en el mandamiento de pago realizado mediante auto interlocutorio No. 1248 del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), **DESCONTÁNDOSE** del valor adeudado el pago efectuado por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**, el día 06 de mayo de 2020 por valor de **\$14.176.061**, sin perjuicio de los intereses moratorios que se hayan causado.

En vista que se ordenó seguir adelante la ejecución y en atención a que el ejecutante debía presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1248, del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cosa que no ha hecho aún, se dispone requerir a la parte ejecutante para que cumpla esta carga procesal impuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la abogada **MARIELA FIERRO QUINTERO** apoderada de la parte ejecutante en el presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 1248, del primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico marifier@hotmail.com, marifierqui@hotmail.com, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, deuil.notificación@policia.gov.co y carolina.barajas@correo.policia.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc4bcbe3b929649b7b877f47ff3b937b792a12685611e07d87be8244dca
2094b**

Documento generado en 22/09/2021 04:21:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: MARIA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-00158-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en la carpeta de medidas cautelares de la demanda, el apoderado de la parte actora solicita sean decretadas las siguientes medidas cautelares: *"Respetuosamente solicito el embargo de los siguientes depósitos:*

- 1. Cuenta del banco agrario No. 3007000692-1, a nombre de la UGPP identificada con el Nit. No 900.373.913-4.*
- 2. Cuenta del banco popular No. 110052253590, a nombre de la UGPP identificada con el Nit. No 900.373.913-4."*¹

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520150015800%2FMedidasCautelares%2F001SolicitudMedidasCautelares%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520150015800%2FMedidasCautelares

II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1° de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos*

inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”. (Subraya propia)

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: "*(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*". (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el **CONSEJO DE ESTADO** como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: "*(...) En cuanto a la segunda de las salvedades, a saber, atinente al pago de sentencias, su fundamento jurisprudencial radica en la sentencia C- 354 de 1997 de la misma corporación. (...) tras destacar los límites trazados en torno al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional dispuso que el precepto acusado era exequible solamente si se interpretaba en el siguiente sentido: [...] que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de*

recursos del presupuesto – en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos y sobre los bienes de las entidades u organismos respectivos.(...)

*En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales **y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.***² (Resalta el Juzgado)

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000, ⁰⁰)** suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos.

²Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Providencia del 21 de julio del año 2017 C.P. DR. CARMELO PERDOMO CUETER expediente No 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositados en la **Cuenta del BANCO AGRARIO No. 3007000692-1, Cuenta del BANCO POPULAR No. 110052253590** de la que es titular la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-NIT. 900.373.913-4**, limitado el embargo a la suma de **SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: HÁGASE la correspondiente comunicación a los gerentes de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la demandante **MARÍA DE LOS ANGELES RIVERA ORTIZ C.C. 41.364.774.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estado y **COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico andres.vargas@adalbertocarvajalabogados.com y marive1946@hotmail.com y camila_reina16@msn.com; procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e26683e18387f880846366aa90149c159304115657071774140434507e
9fea33**

Documento generado en 22/09/2021 04:22:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MILLER PAPAMIJA REYES
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00020-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio de seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se le negó el reconocimiento de personería en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto de sustanciación del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se niega el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS**.¹

En el término de ejecutoria, la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS** interpone recurso de reposición.²

1

https://etbcj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?e=5%3A6d78e8d0277148c0ba78d2fcd949d60a&at=9&FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160002000%2FMedidaCautelar.

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisa el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 20210, *-El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso -*, por lo que el auto que se impugna por la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS** es susceptible del recurso de reposición.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, en término la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS** presentó recurso de reposición contra la providencia que le negó el reconocimiento de personería adjetiva, así mismo, acreditó el envío del escrito del recurso de reposición a su contra parte el martes, 31 de agosto de 2021 10:23 a. m.; por lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el término para descorrer el traslado del recurso venció el 7 de septiembre de 2021, término que el apoderado de la parte ejecutada dejó vencer en silencio.³

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente en que según ésta, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, reconocerle personería adjetiva, al indicar que el poder a ella otorgado por el actor, fue allegado al despacho tal como se puede verificar en el expediente digital a folio 10.

En consecuencia, al verificar dicho archivo digital el Despacho considera que es procedente y ordenará **REPONER** el auto de sustanciación del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se niega el

³ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS** en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de sustanciación del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se niega el reconocimiento de personería adjetiva a la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **MERCEDES CADENA GRANADOS**, identificada con la C.C. No. 23.554.797 de Duitama – Boyacá y portadora de la T.P. No. 130.880 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderada del demandante **MILLER PAPAMIJA REYES** y conforme a las facultades conferidas en el poder allegado a proceso.

TERCERO: TENER por **REVOCADO** el poder conferido al abogado al abogado **LUIS HERNANDO CASTELLANOS FONSECA**, quien venía actuando como apoderado del demandante **MILLER PAPAMIJA REYES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico washington.hernandez@mindefensa.gov.co, mcgabog@gmail.com, hcabog@gmail.com, hc.abogados.asesores@hotmail.com, procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa0baeb7979e6e0efcc98722afa741914f239a54a481a92e1cdce20cdc21
db9**

Documento generado en 22/09/2021 04:22:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y de la objeción presentada por la parte ejecutada.¹

II.- ANTECEDENTES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte actora presentó la actualización de la liquidación del crédito.²

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada presentó objeción.³

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160023400.

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

3 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

En aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, este Despacho Judicial realizó la modificación de oficio de la liquidación presentada mediante el auto interlocutorio No. 0205 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).⁴

En ese sentido, el Juzgado el 05 de noviembre de 2020 tuvo en cuenta los abonos realizados la entidad territorial ejecutada así:

ABONOS REALIZADOS POR EL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN A LA FECHA:	
COMPROBANTE DE EGRESO:	VALOR:
Nº 2016000360 DEL 02 DE MAYO DE 2016	\$25.000.000,ºº
Nº 2016000911 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016	\$15.000.000,ºº
Nº 2016001304 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016	\$22.726.050,ºº
Nº 2016001305 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2016	\$7.468.522,ºº
Nº 2020000528 DEL 12 DE MAYO DE 2020	\$80.000.000,ºº
VALOR TOTAL ABONOS REALIZADOS:	\$150.194.572,ºº

En consecuencia, el Despacho **REPUSO** el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 0205 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se modifica de oficio la liquidación del crédito en el presente asunto. ⁵

A este valor se le incluyó la liquidación realizada por Secretaría de las costas procesales y agencias en derecho a que se condenó a la entidad territorial demandada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, en el auto interlocutorio No. 0702 del 26 de noviembre de dos mil dieciocho (2018), providencia mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito la cual quedó así:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 03 DE MARZO DE 2020	
VALOR DEL CAPITAL A PAGAR	\$190.885.869,ºº
VALOR DE INTERESES DEL 15/02/2014 al 03/03/2020	\$183.944.022,ºº
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO LIQUIDADAS POR SRIA	\$796.242,ºº
MENOS EL VALOR DE LOS ABONOS REALIZADOS	-\$150.194.572
VALOR TOTAL A PAGAR AL EJECUTANTE	\$225.431.591,ºº

4 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

5 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

Partiendo de los lineamientos expuestos, la liquidación inicial del crédito actualizada al tres (3) de marzo del año dos mil veinte (2020), ascendió a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESO (\$225.431.591,°°)**.

III. - CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del C.G.P. establece las reglas que deben observarse para la liquidación del crédito y su actualización, así:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

*3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”(Resaltado fuera del texto).

Se desprende de la preceptiva precedente, que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución o la sentencia ejecutiva dentro del proceso ejecutivo, dependiendo si presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorable a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito como sucede en el presente caso, en etapa siguiente se practica la liquidación i) especificada del capital y de los intereses del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se encuentran incluidas las agencias en derecho fijadas.

Tenemos entonces que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

Lo anterior, por cuanto la liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concentrar el valor económico de la obligación, una vez existe plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden conforme a la normatividad aplicable al caso y las actualizaciones aplicables y teniendo en cuenta los pagos y/o abonos realizados antes y después de librado el respectivo mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o modifica; además que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite la entrega a favor del ejecutante de los dineros embargados que no sean objeto de apelación, debe ser de esta forma porque solo está en discusión el monto y no la existencia de la obligación.

De acuerdo con lo expuesto, no pueden las partes con ocasión a la liquidación, presentar solicitudes u objeciones en las que pretenda modificar, las bases fijadas para realizar la liquidación en el mandamiento ejecutivo, cuando se dio la orden de seguir adelante mediante auto o en la sentencia que resuelve excepciones oportunamente propuestas, por cuanto carecen de asidero en el ordenamiento procesal.

En cuanto a la reliquidación del crédito, ésta procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero ha transcurrido el tiempo desde esa liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante, por lo que se generaron intereses y nuevas diferencias que conllevan a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación.

Conforme al artículo 446 del Código General del proceso, se procede a resolver sobre la aprobación o modificación de la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme a los numerales 3 y 4 *ibídem*.

Así las cosas, tenemos que el apoderado de la parte ejecutante **GILBERTO CABRERA SOLARTE**, presenta la siguiente reliquidación del crédito⁶:

Valor determinado mediante auto del 5 de noviembre de 2020, al 3 de marzo del año 2020, menos los abonos de \$150.194, 572, ⁰⁰ :	\$225.431.591, ⁰⁰
Menos el abono de \$72.424.000, ⁰⁰ :	<u>\$153.007.591,⁰⁰.</u>

Este subtotal está incluyendo \$152.211.349,⁰⁰ de capital pendiente de pago liquidado hasta el 29 de febrero de 2020 más \$796.242, ⁰⁰ del valor de las costas y agencias en derecho:	<u>\$153.007.591,⁰⁰.</u>
--	-------------------------------------

Diferencia mesadas pensionales del 01/03/2020 al 30/12/2020:	\$9.187.152, ⁰⁰
Diferencia mesadas pensionales del 01/01/2021 al 30/06/2021:	\$5.445.454, ⁰⁰
Subtotal:	<u>\$167.640.197,⁰⁰.</u>

Más los intereses moratorios de 16 meses comprendido entre el 4 de marzo de 2020 y el 3 de julio de 2021, liquidados al 2.58% mensual sobre el capital de

⁶ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

\$152.211.349,00, pendiente de pago al 3 de marzo de 2020 por concepto de mesadas pensionales y mayor valor de la pensión: \$62.832.832,00

Total reliquidación del crédito al 4º de julio de 2021: **\$230.473.029,00**

Sobre liquidación presentada por la parte ejecutante, la parte ejecutada presentó objeción.⁷

Así las cosas, **lo que corresponde al objetante es probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito presentada por su contraparte**, para cuyo trámite debe acompañar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; pero en el presente asunto, la apoderada de la entidad territorial objetante lejos de probar la inconsistencia en la liquidación, su inconformidad se refirió a situaciones que, como se acabó de indicar, debieron tener debate en desarrollo del proceso.

La apoderada de la entidad territorial ejecutada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, presenta como errores puntuales del estado de cuenta en la objeción a la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, los siguientes:

*"a- **Monto a cobrar:** pues realizó reliquidación y cobro teniendo en cuenta un monto correspondiente a \$225.431.591, omitiendo el título judicial por valor de \$72.424.000 por concepto de título judicial constituido el 19 de mayo de 2021 a favor del señor Gilberto Cabrera Solarte, el cual debió de descontar del valor inicial.*

*b- **intereses causados:** pues realizó cálculo de intereses por un valor de \$225.431.591, omitiendo el título judicial por valor de \$72.424.000 por concepto de título judicial constituido el 19 de mayo de 2021 a favor del señor Gilberto Cabrera Solarte, el cual debió de descontar del valor inicial.*

*c- **fechas de ejecutoria:** el apoderado judicial indicó como fecha de ejecutoria una fecha distinta a la que realmente corresponde, pues la ejecución se encontraba en curso de*

⁷ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

recursos judiciales, por lo cual la fecha de ejecución debe de tomarse la del auto interlocutorio que repuso la liquidación del crédito, es decir 05 de noviembre de 2020.

d- **fechas de cobro de sentencia:** pues para realizar el cobro de sentencia judicial, el apoderado deberá allegar la documentación de que trata el CPACA, la cual no se evidenció, y sin embargo se tiene en cuenta como fecha de cobro de sentencia el 14 de mayo de 2021 cuando envió derecho de petición a mi representada.

Por lo anterior, para presentar la reliquidación del crédito calculada por la administración municipal, se deberá tener en cuenta las siguientes fechas:

ADMISIÓN DE LA DEMANDA (ejecución)	28 de mayo de 2018
EJECUTORIA	5 de noviembre de 2020
SOLICITUD DE PAGO	14 de mayo de 2021
PAGO DEL CREDITO JUDICIAL	4 de agosto de 2021
VALOR DEL CRÉDITO JUDICIAL	\$153.007.591

Aclaración: si bien el auto interlocutorio del 5 de noviembre de 2020 indicó que el pago debería de realizarse sobre un valor correspondiente a \$225.431.591, es de tenerse en cuenta que la reliquidación deberá de realizarse sobre el valor correspondiente a \$153.007.591, toda vez que se debe descontar el valor de \$72.424.000 (título judicial constituido el 19 de mayo de 2021 a favor del señor Gilberto Cabrera Solarte).

Teniendo en cuenta lo anterior, y reliquidando los valores adeudados y en atención a lo ordenado por el despacho en el auto interlocutorio del 5 de noviembre de 2020, se tiene como reliquidación un valor correspondiente a **\$1.387.396** a favor del señor Gilberto Cabrera Solarte."

Al descorrer traslado de la objeción propuesta por la apoderada del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, el apoderado de la parte ejecutante **GILBERTO CABRERA SOLARTE** señaló:

"En tiempo oportuno me permito descorrer el traslado del escrito de objeciones enviado por la apoderada del Municipio al Juzgado el 4 de los corrientes (agosto de 2021) vía correo electrónico.-

Sea lo primero anotar que aunque en su encabezamiento el memorial habla tangencialmente de objeción a la liquidación del crédito presentada por el suscrito apoderado, lo cierto es que de los hechos allí expuestos no se vislumbra por parte alguna que se trate de objeciones propiamente dichas, sino de un recuento detallado de las etapas relacionadas con la liquidación de las condenas, para terminar aceptando que de acuerdo con lo resuelto por el Juzgado en auto del 5 de noviembre de 2020, el saldo insoluto a cargo del Municipio ascendía para el 3 de marzo de 2020 a la suma de \$225.431.591.-

No otra cosa se deduce cuando solicita que para el pago de esa suma se tengan en cuenta las siguientes sumas de dinero puestas a disposición del Juzgado: \$72.424.000 retenidos por Utrahuilca el 14 de mayo de 2021 y que ya fueron entregados al ejecutante; \$97.195.381 y \$55.812.210 el 4 de agosto en curso depositados por el Municipio en el Banco Agrario, para un total de \$225.431.591, igual al establecido por el Juzgado en la precitada providencia.-

Ahora, si se tratara de objeciones atinentes a intereses moratorios, como parece indicarlo el hecho de haber aportado la liquidación anexa al citado memorial, se observa que la cuantía de los causados hasta el 3 de marzo de 2020 no admite discusión alguna porque el monto de los mismos, a esa fecha, quedó plenamente definido en la providencia del 5 de noviembre de 2020.-

Por otra parte, de aceptarse en gracia de discusión que se trata de objeciones al estimativo de intereses moratorios, se aprecia que la liquidación aportada con el memorial de objeciones aparece desprovista de los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, pues en esa liquidación que debe tener el carácter de alternativa, no se precisan los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación objetada.-

En efecto, no indica por parte alguna en qué consisten los errores puntuales supuestamente cometidos en la liquidación objetada y tampoco menciona si los intereses moratorios incluidos en la liquidación allegada corresponden a mesadas pensionales o al mayor valor de la pensión, o a uno solo o a ambos conceptos.- Además, aparecen liquidados con base en las tasas establecidas por el Superintendencia Financiera para las DTF, sin tener en cuenta que los intereses moratorios a que fue condenado el Municipio son los establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo anterior, y que por consiguiente deben ser liquidados a la tasa máxima vigente en el momento del pago, tal como lo preceptúa el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.-

Por otra parte, en la página 4 del memorial de objeciones se afirma que, de acuerdo con el auto interlocutorio fechado el 5 de noviembre de 2020, **el mayor valor de la pensión ya se encuentra calculado y pagado en su totalidad**, lo cual no es cierto, porque, como lo manifestó el Juzgado en dicha providencia, la liquidación del mayor valor solo comprende el causado hasta el 3 de marzo de 2020.- Por consiguiente, falta por determinar el presentado a partir del 4 de los mismos mes y año hasta cuando el Municipio asuma la obligación de pagarlo directamente al beneficiario, comoquiera que, a términos del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se trata de una prestación periódica o de tracto sucesivo cuya exigibilidad trasciende hasta cuando cese el derecho a percibirla.-

Finalmente es de anotar que si bien en el memorial de objeciones se formulan otras réplicas a la liquidación, consideramos que por encontrarse debidamente ejecutoriado y en firme lo resuelto en el auto interlocutorio del 5 de noviembre de 2020, sobra cualesquiera otra discusión acerca de la cuantía de las condenas a 3 de marzo del mismo año.-

Por tanto, solicito:

A).- Se rechacen las objeciones formuladas por la parte demandada en escrito del 4 de agosto en curso, y en su lugar se imparta aprobación a la liquidación adicional o actualizada presentada el 7 de julio de este mismo año.-

B).- Se ordene hacerme entrega de las sumas de \$97.195.381 y \$55.812.210 consignadas por el Municipio en el Banco Agrario el 4 de agosto próximo pasado para completar el pago de los \$225.431.591 liquidados hasta el 3 de marzo de 2020 en la providencia fechada el 5 de noviembre del mismo año.-

Para los fines de la entrega, solicito tener en cuenta que tengo facultad expresa para recibir, conferida por el ejecutante.-

C).- Se disponga igualmente hacerme entrega de los \$62.832.832 valor de la liquidación adicional o actualizada presentada el 7 de julio del año en curso.- Dicha suma debe ser debitada de los \$450.000.000 puestos a disposición del Juzgado por el Banco de Bogotá como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en el proceso.-

No sobra anotar que quedan pendientes de pago, i) el mayor valor de la pensión causado a partir del 1º de julio de 2021 hasta cuando el Municipio cumpla la obligación de pagarlo directamente al señor Cabrera Solarte; ii) los intereses moratorios de ese mayor valor que

se cause por el retardo en el pago del mismo desde la fecha antes mencionada en adelante, y iii) los intereses moratorios de la suma de \$152.211.349 presentados entre el 4 de julio y el 4 de agosto de 2021, fecha ésta última en la cual el ente ejecutado depositó en el Banco Agrario las sumas de dinero mencionadas en el literal B) de este memorial.”

Para el despacho resulta claro que para la actualización del crédito debía liquidarse el crédito con intereses comerciales como lo establece el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011 sobre el saldo insoluto de capital al 3 de marzo de 2020. Así las cosas, para el periodo objeto de la reliquidación, comprendido del 4 de marzo de 2020 y el 3 de julio de 2021 y en adelante, resulta procedente efectuar una nueva reliquidación del crédito con base en los intereses comerciales, toda vez que fue el establecido en una providencia que ya cobró ejecutoria y no es objeto de discusión por las partes.⁸

Por otro lado, con el propósito de reliquidar de manera correcta el crédito es necesario señalar que según el artículo 1653 del Código Civil los pagos que se realicen en el marco del proceso ejecutivo deben imputarse primero a intereses y luego a capital, salvo que el acreedor consienta expresamente lo contrario.⁹

De igual forma, se pone de presente que los pagos parciales realizados mediante títulos de depósito judicial, según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁰ y en concordancia con el Decreto 2469 de 2015, que dispone que: ***"En todo caso, una vez liquidado el crédito y puesta a disposición del beneficiario la suma de dinero que provea el pago, cesa la causación de intereses."*** (Resalta el Juzgado), deben entenderse pagados una vez quede ejecutoriada la orden de entrega de estos, **ya que a partir de ese momento se consolida el derecho del ejecutante a que dichos dineros formen parte de su patrimonio.**

Siendo ello así, **la objeción que se haga a la liquidación del crédito, sólo puede tener como fundamento que la misma no esté acorde con lo**

⁸ Al respecto ver Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 22 de julio de dos mil veintiuno (2021). Rad. 11001-03-15-000-2021-01228-00(AC) y Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 12 de abril de 2021. Rad. 76001-23-31-000-2004-02849-02(66392)A.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020) Rad. 20001-23-39-000-2001-00074-03(65595).

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, auto del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Rad. 88001-23-31-000-2003-00073-03 (64540).

dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago, ya que si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad de la objetante es con las sumas adeudadas o con los intereses que sobre las mismas se causen, tal inconformidad debió ser materia de excepciones de mérito, pero no de objeción a la liquidación, pues no es ésta una oportunidad adicional para revivir discusiones que debieron debatirse durante el trámite correspondiente a las excepciones.

Así las cosas, el Juzgado no comparte lo argumentado en la objeción de la reliquidación del crédito por parte de la apoderada del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, quien pretende modificar una liquidación en firme y las bases fijadas en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que se **NEGARÁ** la objeción a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y así se dispondrá en la parte resolutive de ésta providencia.

En línea de lo argumentado y teniendo claros los anteriores parámetros, el despacho considera que se cuenta con los suficientes elementos para realizar la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante **GILBERTO CABRERA SOLARTE**¹¹.

Ahora bien, ello no implica que el Despacho acepte totalmente la liquidación propuesta por la parte ejecutante, por las siguientes razones:

En atención a la constitución de los depósitos judiciales¹² **No. 439050001045797 del 04/08/2021 por valor de \$97.195.381,00 y No. 439050001045799 del 04/08/2021 por valor de \$,55.812.210,00**, se dispondrá deducir éstos valores de la reliquidación presentada.

En consecuencia y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar la modificación de oficio de la reliquidación presentada, la cual quedará así:

11 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

12 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

RELIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO AL 03 DE JULIO DE 2021	
VALOR DEL CAPITAL A PAGAR	\$167.640.197, ⁰⁰
VALOR DE INTERESES DEL 04/03/2020 al 03/07/2021	\$62.832.832, ⁰⁰
MENOS ABONOS DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES No. 439050001045797 y No. 439050001045799 del 04/08/2021	-\$153.007.591 ⁰⁰
SALDO PENDIENTE DE PAGO AL EJECUTANTE AL 03 DE JULIO DE 2021	\$77.465.438,⁰⁰

Partiendo de los lineamientos expuestos, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3° y 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, *-en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente*¹³, **el Despacho procederá a modificar de oficio la reliquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante**, al encontrar diferencia en cuanto a los valores liquidados conforme a lo expuesto y **DISPONE** como consecuencia de ello, que la liquidación del crédito actualizada al tres (3) de julio del año dos mil veintiuno (2021), asciende a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$77.465.438,⁰⁰)**, como saldo una vez realizados los abonos de los títulos de depósitos Judiciales **No. 439050001045797 del 04/08/2021 por valor de \$97.195.381,⁰⁰ y No. 439050001045799 del 04/08/2021 por valor de \$,55.812.210,⁰⁰.**

Así las cosas, y en atención a la constitución de los depósitos judiciales **No. 439050001045797 del 04/08/2021 por valor de \$97.195.381,⁰⁰ y No. 439050001045799 del 04/08/2021 por valor de \$,55.812.210,⁰⁰**, se dispondrá acceder a la solicitud de pago del apoderado de la parte ejecutante.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Auto del 28 de noviembre de 2018, Radicación 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16). MP. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. NOTA DE RELATORÍA: Sobre la facultad del juez de modificar la liquidación del crédito aprobado con el mandamiento ejecutivo, ver: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 6 de agosto de 2015, radicación: 0663-14, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En consecuencia, se **ORDENARÁ EL PAGO** de los depósitos judiciales **No. 439050001045797 del 04/08/2021 por valor de \$97.195.381,00 y No. 439050001045799 del 04/08/2021 por valor de \$,55.812.210,00**, al apoderado de la parte ejecutante abogado **ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA** identificado con **C.C. No. 12.135.854**.

De otra parte, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada por al abogado **FELIPE ANDRÉS CASTRO VÁSQUEZ**; para lo cual, el Despacho la aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo el poder allegado por la abogada **CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción solicitada por la apoderada del **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, frente a la actualización del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte resolutive de esa providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y que asciende a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$77.465.438,00)**, como saldo una vez realizados los abonos de los títulos de depósitos Judiciales **No. 439050001045797 del 04/08/2021 por valor de \$97.195.381,00 y No. 439050001045799 del 04/08/2021 por valor de \$,55.812.210,00**.

TERCERO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales **No. 439050001045797 del 04/08/2021 por valor de \$97.195.381,00 y No. 439050001045799 del 04/08/2021 por valor de \$,55.812.210,00**, al

apoderado de la parte ejecutante abogado **ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA** identificado con **C.C. No. 12.135.854**.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por al abogado **FELIPE ANDRÉS CASTRO VÁSQUEZ**, quien venía actuando como apoderado de la parte demandada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082.773.017 de (H), portadora de la Tarjeta Profesional No. 195.329 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada de la ejecutada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, de acuerdo con las facultades descritas en poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR por estado y **COMUNICAR** el presente auto, al correo electrónico felipecastro.abogado@gmail.com; notificacionjudicial@sanagustinhuilagov.co; francescaabogada@hotmail.com; andresandrade-67@hotmail.com; procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**059977b8001177b3961daeea0bda9e7565001b2961242db08e5300d69c
b92161**

Documento generado en 22/09/2021 04:21:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: GILBERTO CABRERA SOLARTE
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00234-00

I.- ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de cumplimiento y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, presentada por la apoderada de la parte ejecutada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**.¹

II. - ANTECEDENTES:

La apoderada de la parte ejecutada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente; lo anterior debido a que se sigue tramitando el mismo y la demandada ya pagó la obligación en su totalidad, tal como aparece demostrado en el expediente.²

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160023400.

² Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

III. - CONSIDERACIONES:

En primera medida el Juzgado, en virtud de la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutada **MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN**, accederá a ésta y se dispondrá **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en atención al oficio GCOE-EMB-**20210319430771** del 03 de agosto de 2021, allegado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** mediante correo electrónico el martes, 3 de agosto de 2021 5:10 p.m.³, en el cual informa la constitución de un Depósito Judicial por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$450.000.000,00**; por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos.

Respecto de la solicitud de devolución de dineros correspondientes al Depósito Judicial por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$450.000.000,00**; el Juzgado **DIFIERE** ésta decisión hasta tanto no quede en firme la actualización del crédito y se allegue por parte del Banco Agrario de Colombia dicho depósito Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por secretaría se librarán y enviarán los oficios respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, el oficio GCOE-EMB-**20210319430771** del 03 de agosto de 2021, allegado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** mediante correo electrónico el martes, 3 de agosto de 2021 5:10 p.m., en el cual informa la constitución de un Depósito Judicial por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$450.000.000,00**.

³ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

TERCERO: DIFERIR la decisión respecto a la solicitud de devolución de dineros correspondientes al Depósito Judicial por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$450.000.000,00**; hasta tanto no quede en firme la actualización del crédito y se allegue por parte del Banco Agrario de Colombia dicho depósito Judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por estado y **COMUNICAR** el presente auto, al correo electrónico felipecastro.abogado@gmail.com; notificacionjudicial@sanagustinhuilagov.co; francescaabogada@hotmail.com; andresandrade-67@hotmail.com; procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a198a1952ca6a898162783ac646c64a66538d7d7e4d1915b070a07f739f
74ecf**

Documento generado en 22/09/2021 04:21:37 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: YOLANDA ORTEGA
DEMANDADO:	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00344-00

I.-ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición presentados por los apoderados de las partes, contra el auto interlocutorio del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron unas medidas cautelares en el presente asunto.¹

II.-PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde al Juzgado:

1. Determinar la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó unas medidas cautelares en el presente asunto, conforme lo normado por la ley 1437 de 2011.

1

https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160034400%2F004MedidaCautelar

2. Establecer si los argumentos jurídicos esgrimidos por la recurrente tienen vocación de prosperidad y en tal sentido revocar la decisión emitida por este Despacho, o contrario a ello si se mantiene incólume.

III.-ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio del primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se decretaron unas medidas cautelares en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, consistentes en el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular esa entidad, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar solicitada, motivo por el cual era procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual fue ordenado en la parte resolutive del proveído y limitando su valor hasta la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.²

En el término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación.³

IV. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 236, 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido proceden los recursos de reposición y apelación, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 318 y 322 del Código General del Proceso.

² Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

³ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, en término el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y el apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así mismo, acreditaron el envío del escrito del recurso de reposición a su contra parte el lunes, 6 de septiembre de 2021 3:15 p. m. respectivamente y martes, 7 de septiembre de 2021 3:30 p. m.; por lo anterior y conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, el término para descorrer el traslado del recurso venció el 14 de septiembre de 2021, término dentro del cual el apoderado de la parte ejecutante, recorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada (en concordancia con los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020).⁴

Previo a resolver los recursos de reposición interpuestos, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estos como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.

De la lectura de la solicitud del apoderado de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, se desprende que la inconformidad radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado por la indebida notificación no ser procedentes las

⁴ Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

medidas cautelares decretadas y como consecuencia de ello levantar las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta que estos dineros son “*inembargables*”, de destinación específica, no aptos para cancelar acreencias de la entidad demanda, argumentos que fueron controvertidos por el apoderado de la parte actora, al señalar que la providencia recurrida se expidió con fundamento en normas legales y precedentes judiciales del Honorable Consejo de Estado y que el principio general de inembargabilidad de los recursos de las entidades de previsión social y demás establecimientos públicos no es aplicable cuando se trata de créditos u obligaciones de carácter laboral reconocidos mediante sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, como ocurre en el presente caso.

De otra parte, el recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y se ordene el embargo hasta por el doble de capital más intereses correspondiendo a la suma de \$73.000.000.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

Al respecto, resalta el Despacho que el precedente de las llamadas Altas Cortes es obligatorio y vinculante, tanto para estas como para los jueces de inferior jerarquía, los demás órganos del Estado y los particulares cuando ejercen funciones tanto administrativas como jurisdiccionales, quienes conociéndolo están obligados a su aplicación. Así mismo, que las pautas doctrinales trazadas por la Corte Constitucional Colombiana, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, **indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse.**

En materia de decisiones judiciales, se destaca el respeto por el principio de igualdad (artículo 13 de la C.P.) el cual implica no solamente la igualdad ante la ley sino también la igualdad de protección y trato por parte de las autoridades y específicamente la igualdad en la interpretación y aplicación de la ley por parte de

las autoridades judiciales, preservándose de esta manera la seguridad jurídica y con ella la certeza en los jueces van a decidir los casos iguales de la misma forma^{5,6}

En ese sentido, el precedente judicial⁷ es la figura jurídica que sirve como dispositivo de preservación de la confianza de la ciudadanía en el ordenamiento, pues no solo hace previsibles las consecuencias jurídicas de sus actos sino también materializa la igualdad en la aplicación del derecho.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 8 de abril de 2021, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la accionante. Como consecuencia de lo anterior, dejó sin efectos el auto de 2 de julio de 2020 y le ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, dictar una decisión de reemplazo en la que evalúe las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos señaladas por la Corte Constitucional.⁸

Al efecto, señaló que la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997, estableció el pago de las sentencias como una de las excepciones al principio de inembargabilidad, con fundamento en el principio de seguridad jurídica como garantía de certeza de que se va a cumplir la condena decretada por un juez de la República y de respeto de los derechos allí reconocidos.

En ese contexto, encontró que no es razonable una interpretación que solo atienda a una parte de la obligación reconocida en el título con miras a perseguir su efectividad, pues, en la práctica, resultaría inconveniente, en tanto escindiría las herramientas de las que dispone el acreedor para hacer exigible su obligación en relación con un mismo título ejecutivo y crearía incentivos inadecuados para las entidades públicas, que podrían procurar el cumplimiento parcial de los títulos

5 Ver entre otras las sentencias C-836 de 2001, T-1130 de 2003, T-698 de 2004, T-731 de 2006, T-571 de 2007, T-808 de 2007, T-766 de 2008 y T-014 de 2009.

6 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 10 de junio del año 2021 Expediente No 11001-03-15-000-2020-04268-01(AC).

7 En la sentencia SU-053 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado., la Corte Constitucional precisó que precedente judicial se concibe como *“la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo”*.

8 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 10 de junio del año 2021 Expediente No 11001-03-15-000-2020-04268-01(AC).

judiciales y dilatar el pago de las obligaciones que se denominan accesorias, como los intereses moratorios o la indexación.

Además, resaltó que los intereses moratorios derivados de una acreencia laboral constituyen una condena que se traduce en una sanción por el tiempo que el titular del derecho reconocido no pudo contar con el dinero adeudado. Por tanto, precisó que la condena principal, los intereses y las demás obligaciones contenidas en la sentencia deben considerarse en integridad, donde estas últimas, que han sido denominadas como accesorias, son, en realidad, la garantía de la efectividad de la obligación principal.

Ahora, el Juzgado no comparte los argumentos del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto al señalar: *“haciendo la aclaración de que tanto la demanda como la medida cautelar no fueron notificadas a Colpensiones de acuerdo al artículo 3 del decreto 806 de 2020 y que después de una serie de requerimientos realizados al despacho solicitando me notificaran en debida forma, me corrieron traslado de los escritos, hasta el 24 de agosto de 2021. En razón a lo anterior, me permito solicitar se deniegue la medida cautelar solicitada por la accionante en el proceso de la referencia, la cual es notificada por su despacho mediante auto proferido el día 11 de agosto de 2021 y notificada a mi correo electrónico el 24 de agosto de 2021”*, y considera lo expuesto como una afrenta y falta de respeto al Despacho, cuando la demanda se notificó personalmente en legal forma el 16 de agosto de 2017, el apoderado de la entidad propuso excepciones y los recursos de reposición y en subsidio de apelación fueron interpuestos dentro del término de ejecutoria como se establece en la constancia secretarial.

De otra parte, el juzgado decretó las medidas cautelares al ser procedentes en los términos y en los términos establecidos, según las directrices fijadas en casos similares al que nos ocupa, por parte del **CONSEJO DE ESTADO**⁹, como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa y que por su importancia y trascendencia fue trascrita en el auto recurrido.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las

⁹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones fueron plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia levantar las medias cautelares decretadas en el auto interlocutorio del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dentro del presente asunto, ya que de hacerlo, incurriría en desconocimiento del precedente constitucional relacionado con las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos, lo que, como bien lo ha señalado en reiteradas ocasiones el **CONSEJO DE ESTADO**, vulneraría los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la demandante **YOLANDA ORTEGA**.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso de reposición por parte del apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, tal como se indicó en párrafos precedentes y en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido respecto a la decisión de **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900336004-7**, depositados en los bancos, **BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, y AGRARIO**, de conformidad con lo esbozado.

Ahora, en cuanto a la solicitud de reposición presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de la limitación de embargo en el presente asunto, el Juzgado accede a ello en atención a la providencia de segunda instancia calendada el 11 de junio de 2021, mediante la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, confirmó y modificó la sentencia proferida por este despacho el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta

la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000,00)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

En consecuencia, el Despacho considera que es procedente **REPONER** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto interlocutorio del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, en el sentido de **LIMITAR** su valor hasta la suma de **SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000,00)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Además, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente por parte del apoderado de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, se **CONCEDERÁ** en el efecto **DEVOLUTIVO**.

De otra parte, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentada ante nuestro superior de instancia por al abogado **JOSE ARVEY ALARCÓN RODRIGUEZ**; para lo cual, el Despacho la aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo el poder allegado ante nuestro superior de instancia por el abogado **CAMILA FRANCESCA GARCES PRIETO**, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de **DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de

ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- NIT. 900336004-7**, depositados en los bancos, **BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, y AGRARIO**, adoptada en el auto interlocutorio del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REPONER el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del auto interlocutorio del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, entiéndase el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, de la siguiente manera:

"PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT. 900336004-7, depositados en los bancos, BBVA, POPULAR, OCCIDENTE, y AGRARIO, limitado el embargo a la suma de SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$73.000.000,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

CUARTO: Los demás aspectos de la providencia quedarán incólumes.

QUINTO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación presentado mediante apoderado judicial por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, contra el auto interlocutorio del primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretaron las medidas cautelares en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: ENVÍESE el link del expediente digitalizado en el One Drive del Juzgado, al Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

SÉPTIMO: ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por al abogado **JOSE ARVEY ALARCÓN RODRIGUEZ**, quien venía actuando como apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **JAIR ALFONSO CHAVARRO LOZANO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.708.158 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 317.648 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, de acuerdo con las facultades descritas en poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR esta providencia por estado y **COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico jairchavarro5250@hotmail.com; andresandrade67@hotmail.com; procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, wrmartineza@colpensiones.gov.co , embargos@colpensiones.gov.co, gbarrerao@colpensiones.gov.co, cdgarcias@colpensiones.gov.co, tmdussanr@colpensiones.gov.co suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38378f798bf1b6f0b73081099402474366d8f9a8cbfb34f5c26562b7d4b0f
28a

Documento generado en 22/09/2021 04:21:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00225-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Córdoba Salazar
Demandado: Nación–Fiscalía General de la Nación

Encontrándose el proceso de la referencia al despacho para continuar con el trámite de decidir sobre la procedencia de dictar sentencia anticipada, se advierte la existencia de una irregularidad procesal, por lo que habrá de sanearse el trámite a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES:

Estando el presente proceso para estudiar si es procedente continuar o no con el trámite que se le viene impartiendo, este despacho en ejercicio de control de legalidad contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia en cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia, avizora que el 6 de julio de 2018¹, la Juez Quinta Administrativa de Neiva dispuso admitir la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por Paola Andrea Córdoba Salazar contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, dicha providencia fue notificada personalmente a los sujetos procesales el 18 de septiembre de 2018², por lo que seguidamente la parte demandada, Nación- Fiscalía General de la Nación, presentó oportunamente escrito de contestación de demanda y a su vez, propuso excepciones³. Posteriormente, conforme al artículo 175 del C.P.A.C.A., se prosiguió con el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, término que venció en silencio⁴. Así las cosas, correspondería continuar con el trámite de fijar la audiencia del artículo 180 C.P.A.C.A. o verificar la procedencia de dictar sentencia anticipada, sin

¹ Expediente Digital, Archivo 002 cuaderno principal 2, Páginas 6-8

² Expediente Digital, Archivo 002 cuaderno principal 2, Páginas 15-16 y 20

³ Expediente Digital, Archivo 002 cuaderno principal 2, Páginas 22 - 60

⁴ Expediente Digital, Archivo 002 cuaderno principal 2, Páginas 62-63

embargo, se adelantaron las siguientes actuaciones con posterioridad al trámite de impedimento de la Juez Quinta Administrativo de Neiva y que, a su vez, comprendía a todos los demás jueces administrativos de Neiva:

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021⁵, dictado por el Conjuez del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, dispuso admitir por segunda vez la demanda de la referencia y ordenó notificar personalmente en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a los sujetos procesales, por lo que en virtud de ello, este despacho una vez avocó conocimiento del presente proceso, dispuso continuar con el trámite correspondiente a surtir la notificación personal del auto admisorio y traslado de demanda⁶.

Sobre el trámite de impedimentos o recusaciones, el Código General del Proceso dispone en su artículo 145 que si bien el proceso se suspende desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, lo anterior, **NO afecta la validez de los actos surtidos con anterioridad.**

Conforme con lo expuesto anteriormente, en aras de garantizar el debido proceso, se hace necesario, por los motivos señalados en el párrafo precedente, dejar sin efectos el auto admisorio del 16 de marzo de 2021, ya que no es dable continuar con su trámite normal, a sabiendas de que se ha incurrido en una irregularidad.

Sobre la facultad del juez de remediar los yerros acaecidos en el devenir procesal, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, el auto que rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el argumento de exigir, de manera errada y contrario a la ley, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para un asunto aduanero (que se considera de carácter tributario y, por consiguiente, no conciliable), es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. Al no tener ejecutoria, no se puede sostener que el recurso de apelación interpuesto por el actor se hizo de manera extemporánea, y debió haberse tramitado y estudiado, porque, como se ha advertido en diversos pronunciamientos de la Corporación, el error judicial no puede atar al juez para continuar cometiéndolos.”⁷

⁵ Expediente Digital, Archivo 008

⁶ Expediente digital, archivo 012, 015, 017

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)

Con fundamento en lo anterior, este Despacho, considera pertinente adecuar la actuación llevada con posterioridad al segundo auto admisorio del 16 de marzo de 2021, y continuar con la etapa correspondiente a la verificación de los presupuestos para proferir sentencia anticipada o fijar fecha para realizar la audiencia inicial, de acuerdo con lo regulado en los artículos 180 y 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

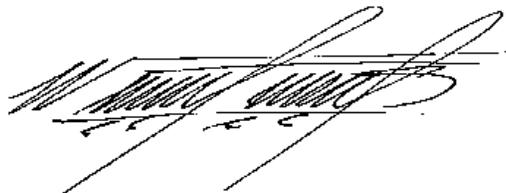
En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efectos el auto admisorio proferido el 16 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme este auto, se procederá a verificar los presupuestos para proferir sentencia anticipada o fijar fecha para realizar la audiencia inicial, conforme lo prescriben los artículos 180 y 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS

Juez

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00225-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Paola Andrea Córdoba Salazar
Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	Asociados_vidal@hotmail.com
Parte Demandada	andres.zuleta@fiscalia.gov.co - jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00248-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marcela García Puentes y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ

Encontrándose el presente proceso en su última etapa correspondiente a proferir sentencia (Ver expediente digital, archivo 018), se tiene que en el expediente no reposa el informe de acumulados y/o devengados de los demandantes **Marcela García Puentes, Mayra Alejandra Medina Perdomo, Nelcy Méndez Ramírez, María Jafisa Buitrago Cardona, Luceyder Díaz Toledo, Marco Useche Bernate y Cesar Iván Ocampo Campos**, pese a haber sido solicitados a la entidad demandada en el ordinal *sexto* del auto admisorio de la demanda del 23 de enero de 2020 (Expediente digital, archivo 001, pág. 272).

Así las cosas, estando el proceso pendiente por emitir sentencia, este Despacho estima necesario proceder a decretar prueba para mejor proveer de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA¹, en tanto, resulta indispensable contar en el proceso con una prueba documental que permita esclarecer aspectos previos a dictar sentencia. Por lo anterior, en ejercicio del deber de instrucción del proceso y de administrar justicia, requerirá una vez más a la **Nación – Rama Judicial -DEAJ** para que en un término de cinco (5) días allegue de forma completa el informe de acumulados y/o devengados por los señores **Marcela García Puentes, Mayra Alejandra Medina Perdomo, Nelcy Méndez Ramírez, María Jafisa Buitrago Cardona, Luceyder Díaz Toledo, Marco Useche Bernate y Cesar Iván Ocampo Campos** desde el año 2013 hasta la fecha, so pena que, de no aportarse, se configure una falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y el Parágrafo 1° del

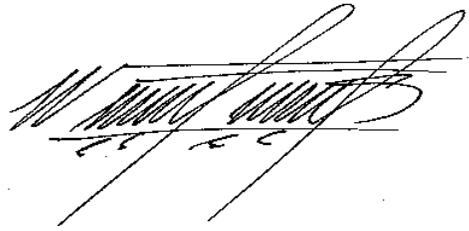
¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** (...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

Radicación: 41001-33-33-005-2018-00248-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marcela García Puentes y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial Deaj

Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020; y a la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	epmabogado@gmail.com
Parte Demandada	ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co - dsajnvnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00393-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. "ESCOTUR HUILA S.A.S."**¹ contra el auto del 19 de julio de 2021 por el cual se señaló fecha para la realización de la audiencia inicial.

II.-ANTECEDENTES

En proveído del 19 de julio de 2021², el Juzgado señaló fecha para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO³

De la lectura del recurso propuesto por la parte demandada, se colige que la inconformidad radica en la solicitud de prueba pericial incoada en la contestación de la

¹ Archivos 016 y 020 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 014 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 006RecursoReposicion del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

demanda, por medio de la cual pretende la realización de una reconstrucción de los hechos del accidente que se discute en el proceso, en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso, que indica que el juez debe otorgar un término prudente que en ningún caso podrá ser inferior a los diez (10) días. Por lo anterior, solicita se decrete la prueba y se disponga del término para allegar el respectivo dictamen pericial.

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Por lo tanto, el recurso promovido por la parte demandada deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

4.2. Trámite del Recurso

La parte demandada presentó el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, según el informe secretarial del 9 de agosto de 2021⁴, y se corrió el traslado que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso⁵, término que venció en silencio, de acuerdo a la constancia secretarial del 26 de agosto de 2021.⁶

4.3. Del Fondo del asunto

Consagra el artículo 227 del Código General del Proceso, que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto le sea insuficiente para aportarlo, podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a los diez (10) días.

⁴ Archivo 017 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 018 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivo 020 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

4.4. Caso Concreto

De la revisión efectuada al plenario, se avizora en el escrito de contestación allegado por la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. "ESCOTUR HUILA S.A.S."**, la solicitud probatoria objeto del recurso, en la que señaló:

*" Dictamen pericial: le solicito señor juez que otorgue a la empresa que represento el término que considere pertinente para aportar el respectivo dictamen pericial con el lleno de los requisitos técnicos y científicos que permita dilucidar lo ocurrido el día mediante una reconstrucción de los hechos, esto conforme el artículo 227 del Código General del Proceso" (sic)*⁷

En tal sentido, de la normatividad expuesta y la solicitud planteada por la sociedad demandada en su escrito de contestación, le asiste la razón al memorialista, en la medida en que el Despacho omitió pronunciarse respecto a la misma. Sin embargo, teniendo en cuenta que el auto recurrido señaló como fecha para la realización de la audiencia inicial, el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y el término para la que la parte presente el dictamen pericial, a la luz del estatuto procesal, no podrá ser en ningún caso inferior a los diez (10) días, no es de bulto para acceder a reponer la decisión judicial recurrida, pues ello implicaría que al modificar la fecha asignada en el cronograma de audiencias, se retarde el desarrollo de la misma hasta el siguiente año.

Baste lo anterior, para no reponer el auto del 19 de julio de 2021, en su lugar, se dispone **OTORGAR** a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. "ESCOTUR HUILA S.A.S."**, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte al expediente, el dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda, con el lleno de los requisitos técnicos y científicos, en virtud a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Allegado el dictamen pericial al plenario, se ordena por Secretaría ingresar el expediente a despacho, para dar aplicación al contenido del artículo 228 del Código General del Proceso.

⁷ Folio 191 del Archivo 002 Cuaderno Principal 2 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 19 de julio de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **OTORGAR** a la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. "ESCOTUR HUILA S.A.S."**, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte al expediente, el dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda, con el lleno de los requisitos técnicos y científicos, en virtud a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: **ORDENAR** a Secretaría, que una vez sea allegado el dictamen pericial al plenario por parte de la demandada, ingrese el expediente a despacho, para dar aplicación al contenido del artículo 228 del Código General del Proceso.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, yaof@hotmail.com
oscar17abogado@hotmail.com yezidgarciaarenas258@hotmail.com
dptojuridicoalcaldianeiva@hotmail.com ab.asesoriasjuridicas@gmail.com; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a16f2d312ce114b314fef444b161b76becfa0f21df57de2db03c9cf99f67346

Documento generado en 22/09/2021 04:21:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de 2021

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00109-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del
Derecho
Demandante: Gladys Vásquez Lamilla y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 14 de septiembre de 2021 (Ver expediente digital, archivo 008), se tiene que el 26 de agosto de 2021 venció **en silencio** el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda.

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00109-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Vásquez Lamilla y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (Ver expediente digital, archivo 001, pág. 8):

-Copia auténtica del expediente administrativo de los demandantes.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo¹ y 173² del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.*

² **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00109-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Vásquez Lamilla y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Toda vez que la parte demandada no contestó la demanda, procede el Despacho a fijar el litigio así:

PRETENSIONES: La parte demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Nación-Fiscalía General de la Nación le negó la reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013; y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene reconocer como factor salarial y prestacional la mentada bonificación judicial, y en virtud de ello, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el 1 DE ENERO DE 2013 y en los tiempos de vinculación laboral. **ACUERDOS Y DIFERENCIAS:** Dado que la Nación –Fiscalía General de la Nación no presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado de la misma, no hay acuerdos entre las partes. Así las cosas, le corresponde al Despacho decidir en esta instancia, si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y, en consecuencia, determinar si la entidad demandada debe cancelar a partir del año 2013, las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes que la regularon.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00109-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Vásquez Lamilla y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

En consecuencia, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con el escrito de demanda.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

Radicación: 41001-33-33-005-2019-00109-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gladys Vásquez Lamilla y otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	CORREO ELECTRÓNICO
Parte Demandante	abogadoadriantejadalara@gmail.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: BERTHA LUCÍA CARVAJAL MEDINA
Demandado	: NACIÓN —MIN. DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00201-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el trámite procesal que se encuentra pendiente por impulsar en cumplimiento a la constancia secretarial que antecede¹.

II- ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 5 de agosto de 2021², el Juzgado decretó como pruebas documentales las solicitadas por ambas partes, y particularmente frente a la documental de la parte demandada, otorgó el término de 5 días hábiles siguientes para procediera a solicitar cita a la Secretaría para hacer entrega de manera digitalizada de la documentación "(...)Copia oficio No. S-2020-039046/ARPRE-GROIN-1.10 del 04-09-2020, por medio del cual la jefe Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales remite expediente prestacional del señor CS (F) EDUARDO PERDOMO LUGO y Copia oficio No. S-2020-041451/ARGEN-GRICO- 1.10 del 22-09-2020, por medio del cual la jefe Grupo de Información y Consulta del Archivo General remite la historia laboral del señor CS (F) EDUARDO PERDOMO LUGO".

III.- CONSIDERACIONES

De la revisión efectuada al plenario, el Despacho advierte que a la fecha, la entidad oficiada y demandada, **NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA**

¹Archivo 022 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 019 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

NACIONAL, no cumplió con el plazo que le fue otorgado en la audiencia inicial para gestionar con la Secretaría y aportar las pruebas documentales "(...) *Copia oficio No. S-2020-039046/ARPRE-GROIN-1.10 del 04-09-2020, por medio del cual la jefe Grupo de Orientación e Información del Área de Prestaciones Sociales remite expediente prestacional del señor CS (F) EDUARDO PERDOMO LUGO y Copia oficio No. S-2020-041451/ARGEN-GRICO- 1.10 del 22-09-2020, por medio del cual la jefe Grupo de Información y Consulta del Archivo General remite la historia laboral del señor CS (F) EDUARDO PERDOMO LUGO*".

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anterior, y que ha transcurrido un lapso prudencial sin que la entidad efectuara las gestiones pertinentes en procura de arrimar la prueba documental al proceso, el Juzgado dispone **REQUERIR** a la entidad demandada, **NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL**, para que **de manera inmediata** solicite cita con Secretaría y aporte las piezas procesales referenciadas, en archivo digital. Igualmente, para que aporte la prueba documental solicitada y decretada a la parte demandante, "*OFICIAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio, se sirva allegar copia íntegra, completa y legible, del expediente administrativo de la señora BERTHA LUCIA CARVAJAL MEDINA*", respecto a la cual se libró y envió oficio el 19 de agosto de 2021³.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REQUERIR** a la entidad demandada, **NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL**, para que **de manera inmediata** solicite cita con Secretaría y aporte las piezas procesales en archivo digital en cumplimiento a la orden judicial impartida en la audiencia inicial del 5 de agosto de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la entidad demandada, **NACIÓN—MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL**, para que **de manera inmediata** aporte la prueba documental solicitada y decretada a la parte demandante, "*OFICIAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibido del respectivo oficio, se sirva allegar copia íntegra, completa y legible, del expediente administrativo de la señora BERTHA LUCIA CARVAJAL MEDINA*",

³ Archivos 020 y 021 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

respecto a la cual se libró y envió oficio el 19 de agosto de 2021”, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase por secretaria el ingreso del expediente al despacho para proveer lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, aasociados2@gmail.com deuil.notificacion@policia.gov.co Luis.zarate1190@correo.policia.gov.co maria.ortiz1062@correo.policia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Huila - Neiva

Código de verificación: **8791450b5b25d6ccdfcaa3b28f05b2ada3de2886e759866caefdc3baf86d2c4a**

Documento generado en 22/09/2021 04:21:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: NATIVIDAD GUTIÉRREZ GAONA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN —MIN. DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00122-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante¹ contra el auto del 19 de julio de 2021, por el cual se ordenó correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito.

II.-ANTECEDENTES

En proveído del 19 de julio de 2021², el Juzgado dio aplicación al trámite previsto en el numeral 3º y párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y ordenó correr traslado para que las partes presenten alegatos de conclusión por escrito

III.-ARGUMENTOS DEL RECURSO³

Del recurso formulado por la parte demandante, se infiere que la inconformidad recae en la solicitud probatoria de las declaraciones extra juicio presentadas y solicitadas en la demanda, para ser escuchadas en audiencia virtual, luego de no haber sido tachados por el demandado, para que declaren lo que les consta, y probar así los daños morales, en aras de respetar los principios del acceso a la administración de justicia y de buena fe de las partes.

¹ Archivo 019 y 023 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

² Archivo 016 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

³ Archivo 019 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

IV.-CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia del Recurso de Reposición

El artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, prevé que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra todos los autos. Por lo tanto, el recurso promovido por la parte demandante deviene procedente, pues, además, el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida en el inciso 3º del Art. 318 del CGP, norma aplicable por expresa disposición del Art. 61 del CPACA.

4.2. Trámite del Recurso

La parte actora presentó el recurso de reposición dentro del término de ejecutoria, según el informe secretarial del 9 de agosto de 2021⁴, y se corrió el traslado que trata el inciso 2º del artículo 319 del Código General del Proceso⁵, término que venció en silencio, de acuerdo a la constancia secretarial del 26 de agosto de 2021.⁶

4.3. Del Fondo del asunto

La Ley 2080 de 2021 institucionalizó la figura de la Sentencia Anticipada en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, adicionando para ello el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual establece: "**3. En cualquier estado del proceso** cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva." (Subrayado del Despacho).

Así mismo, el párrafo del artículo 182A ejúsdem, establece que en la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3º de este artículo, se precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, caso en el cual continuará el trámite del proceso, de acuerdo a lo establecido en el párrafo.

Adicionalmente la normativa en mención en su numeral 1º literal b) prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando no haya pruebas por

⁴ Archivo 021 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁵ Archivo 022 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁶ Archivo 023 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

practicar, evento en el cual también se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y la sentencia se expedirá por escrito.

4.4. Caso Concreto

Revisado el plenario, se constata que si bien es cierto, en el escrito de demanda y subsanación allegado por los demandantes, se realizó solicitud probatoria testimonial⁷, de las declaraciones extra juicio presentadas, por las señoras, María Elena Lozano Puentes, Nury Carvajal Olaya y Sara Cedeño Gutiérrez, con las que se pretende acreditar los perjuicios reclamados⁸; no obstante, del fundamento normativo abordado en precedencia, frente a la institución jurídica de la *Sentencia Anticipada*, el Juzgado considera que la aplicación de la misma, no depende de la práctica de las pruebas solicitadas por las partes, pues la norma es clara al indicar que ésta puede surgir en cualquier estado del proceso, cuando juzgador la encuentre probada.

Por otro lado, es pertinente aclarar, que la misma norma en el *parágrafo* del artículo 182A, prevé que agotados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir la sentencia anticipada, caso en el cual el proceso, continuaría.

Baste lo anterior, para no acoger los argumentos planteados por la parte recurrente. Ahora bien, comoquiera que, al momento de interponerse el recurso de reposición por la parte actora, se encontraba en curso el término otorgado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, se dispone por secretaría reanudar el término de alegatos, y su consecuente trámite de ingreso al Despacho para proferir sentencia, tal como lo dispone el artículo 118, inciso 4º, del CGP.

Se advierte a las partes el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a los demás sujetos procesales.

Frente al recurso de súplica presentado por los demandantes, esta Judicatura advierte que conforme a lo previsto en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 -introducido por la Ley 2080 de 2021-, norma especial aplicable a este caso, la decisión objeto de la inconformidad no se encuentra contenida, por lo que es procedente su **RECHAZO**.

⁷ Folio 11 del Archivo 003 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

⁸ Archivo 008 Cuaderno Anexos Subsanación del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Así mismo, de la sustitución de poder conferida por la abogada Martha Lucía Trujillo Medina⁹ al abogado **Carlos Eduardo Quintero García**, para que actúe en representación de los intereses de los demandantes, el Juzgado conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso procede a **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho, para que actúe como apoderado de los actores.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 19 de julio de 2021, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica formulado por la parte demandante, de conformidad a las consideraciones expuestas

TERCERO: **ATENDER** por secretaria la reanudación del término concedido a las partes para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad a las consideraciones expuestas.

CUARTO: **ADVERTIR** el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **CARLOS EDUARDO QUINTERO GARCÍA**, como apoderado sustituto de los demandantes, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución allegado, por las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SÉPTIMO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, martha.lucia.trujillo@gmail.com diana.patino@mindefensa.gov.co lorena8401@yahoo.es

⁹ Archivo 018 del Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Carloseduquinterog@gmail.com ; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a97e601f9f6aaa0444b8ce6ebefb634f7dbb8828ca89224fd8d7a156dc9abe2

Documento generado en 22/09/2021 04:21:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>